

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 137-2026-OS-MPC

Cajamarca, 27 MAR. 2026

VISTOS:

El Expediente N° 41142-2024 Resolución de Órgano Instructor N° 198-2025-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 126-2026-OI-PAD-MPC de fecha 10 de marzo del 2026, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **MANUEL ALEJANDRO DIAZ GUEVARA**
 - DNI N.° : 40132668
 - Cargo : Efectivo de Serenazgo
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Serenazgo
 - Tipo de contrato : D. L N° 728

ANTECEDENTES:

1. Mediante **INFORME N° 034-2024-CBB-CVV-GSC-MPC (Fs. 01)**, con fecha 15 de junio del 2024, del Sr. Cristian Barrantes Barboza – SUPERVISOR DE TURNO DE LA CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA al Ing. Joel Sandoval Huamán – RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE VIDEOVIGILANCIA, para informar que el día 13 de junio del 2024 se encontró al Sr. Manuel Diaz Guevara, en calidad de operador de módulo de 09, durmiendo durante la realización de sus labores a las 01:14 horas, siendo despertado en reiteradas veces.
2. Mediante **INFORME N° 0682-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs.03)**, con fecha 25 de junio del 2024, del Ing. Joel Sandoval Huamán – RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE VIDEOVIGILANCIA al Tte. Crí. Wilfredo Emilio Pisconte Espino – SUB GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, para informar sobre el incumplimiento de funciones del señor Manuel Diaz Guevara el día 13 de junio.
3. Mediante **INFORME N° 037-2024-CBB-CVV-GSC-MPC (Fs. 04)**, con fecha 22 de junio del 2024, del Sr. Cristian Barrantes Barboza – SUPERVISOR DE TURNO DE LA CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA al Ing. Joel Sandoval Huamán – RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE VIDEOVIGILANCIA, para informar que el día 21 de junio del 2024 se encontró al Sr. Manuel Diaz Guevara, en calidad de operador de módulo de 09, durmiendo durante la realización de sus labores a las 23:36, 00:10, 03:06, 05:46 horas; siendo despertado en reiteradas veces.
4. Mediante **INFORME N° 0685-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs.06)**, con fecha 25 de junio del 2024, del Ing. Joel Sandoval Huamán – RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE VIDEOVIGILANCIA al Tte. Crí. Wilfredo Emilio Pisconte Espino – SUB GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, para informar sobre el incumplimiento de funciones del señor Manuel Diaz Guevara el día 21 de junio.
5. Mediante **INFORME N° 037-2024-CBB-CVV-GSC-MPC (Fs. 08)**, con fecha 26 de junio del 2024, del Sr. Cristian Barrantes Barboza – SUPERVISOR DE TURNO DE LA CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA al Ing. Joel Sandoval Huamán – RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE VIDEOVIGILANCIA, para informar que el día 25 de junio del 2024 se encontró al Sr. Manuel Diaz Guevara, en calidad de operador de módulo de 09, durmiendo durante la realización de sus labores a las 05:10 horas, siendo despertado en reiteradas veces. Además, el trabajador mostró un comportamiento que demuestra falta de respeto con la respuesta al supervisor en frente de todos sus compañeros.
6. Mediante **INFORME N° 0703-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs.10)**, con fecha 27 de junio del 2024, del Ing. Joel Sandoval Huamán – RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE VIDEOVIGILANCIA al Tte. Crí. Wilfredo Emilio Pisconte Espino – SUB GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, para informar sobre el incumplimiento de funciones y la mala conducta del señor Manuel Diaz Guevara el día 25 de junio.
7. Mediante **INFORME N° 74-2024-GSC-MPC-GSC-PERSONAL (Fs. 11)**, con fecha 08 de julio del 2024, de Sheyla Abigail Alva Quiroz – RESPONSABLE DEL PERSONAL al Crí. Jorge Luis Salazar Perez – GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, para remitir la información presentada por el Ing. Joel Melvin Sandoval Huamán sobre el incumplimiento de funciones y la mala conducta del servidor en mención.
8. Mediante **INFORME N° 106-2024-GSC-MPC (Fs. 08)**, con fecha 11 de julio de 2024, de Jorge Luis Salazar Perez a la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – DIRECTORA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, donde remite documento de referencia junto con el Informe N° 74-2024-GSC-MPC-GSC-PERSONAL.
9. De modo que, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, SUB GERENCIA DE SERENAZGO, en su condición de Órgano Instructor. expidió la Resolución de Órgano Instructor N°198-2025-OI-PAD-MPC, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del investigado **MANUEL ALEJANDRO DIAZ GUEVARA**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señale la Ley"**, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad. "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"**. Toda vez que el servidor investigado vulneró el Principio de Responsabilidad, como informa, el Responsable de la Central de Video Vigilancia, mediante **INFORME N° 0682-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC, INFORME N° 0685-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC e INFORME N° 0703-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC**, al haberse quedado dormido el día 13,

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



21 y 24 de junio del 2024, no cumpliendo con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del (MOF) 2013 con código de registro N° 010607AP, como son: 1.- "Realizar en forma permanente y sistemática, acciones de prevención de la delincuencia común, pandillaje, prostitución callejera y otros afines". 2.- "Vigilar para que las calles de la ciudad, monumentos históricos, plazas y parques, no se utilicen para el consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas". 3.- "Cumplir con esmero y responsabilidad el servicio Establecido", en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

10. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N°198-2025-OI-PAD-MPC al servidor MANUEL ALEJANDRO DIAZ GUEVARA en su domicilio real ubicado en Prolongación Huancavelica N°766- Cajamarca, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos y la adjunción de las pruebas que considere convenientes para su defensa.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"**.

Toda vez que el servidor investigado vulneró el Principio de Responsabilidad, como informa, el Responsable de la Central de Video Vigilancia, mediante **INFORME N° 0682-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC, INFORME N° 0685-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC e INFORME N° 0703-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC**, al haberse quedado dormido el día 13, 21 y 24 de junio del 2024, no cumpliendo con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del (MOF) 2013 con código de registro N° 010607AP, como son: 1.- "Realizar en forma permanente y sistemática, acciones de prevención de la delincuencia común, pandillaje, prostitución callejera y otros afines". 2.- "Vigilar para que las calles de la ciudad, monumentos históricos, plazas y parques, no se utilicen para el consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas". 3.- "Cumplir con esmero y responsabilidad el servicio Establecido".

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Cabe indicar que, dentro del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO (RIT), en el que se detalla los derechos y obligaciones de cada trabajador, basándose en el **Capítulo XI de los DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR, Artículo 97** de las obligaciones, **inciso 23** indica que "**El trabajador municipal debe realizar con diligencia, dedicación y eficiencia las funciones relativas a su cargo, de acuerdo a las circunstancias, jornada y/o áreas de trabajo**", **Artículo 98, inciso 9**, indica que "**El sereno debe permanecer despierto, ecuánime y atento en su puesto de trabajo durante toda la jornada de trabajo**". Además, en el **CAPÍTULO XII de las PROHIBICIONES Y ABSTENCIONES DE LOS TRABAJADORES, Artículo 101 de las Prohibiciones**, describe en el **inciso 25**, donde indica "**Dormir en su centro de trabajo durante las horas de prestación de servicios**" como prohibición durante la realización de las funciones asignadas a cada trabajador.

Como se indica mediante **INFORME N° 0682-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs.03)**, con fecha 25 de junio del 2024, del Ing. Joel Sandoval Huamán – RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE VIDEOVIGILANCIA al Tte. Cr. Wilfredo Emilio Pisconte Espino – SUB GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, para informar sobre el incumplimiento de funciones del señor Manuel Díaz Guevara el día 13 de junio.

De la misma manera mediante **INFORME N° 0685-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs.06)**, con fecha 25 de junio del 2024, del Ing. Joel Sandoval Huamán – RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE VIDEOVIGILANCIA al Tte. Cr. Wilfredo Emilio Pisconte Espino – SUB GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, para informar sobre el incumplimiento de funciones del señor Manuel Díaz Guevara el día 21 de junio.

Y con el **INFORME N° 0703-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs.10)**, con fecha 27 de junio del 2024, del Ing. Joel Sandoval Huamán – RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE VIDEOVIGILANCIA al Tte. Cr. Wilfredo Emilio Pisconte Espino – SUB GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, para informar sobre el incumplimiento de funciones y la mala conducta del señor Manuel Díaz Guevara el día 25 de junio.

Con tal accionar, el servidor investigado **MANUEL ALEJANDRO DIAZ GUEVARA**, habría incurrido en la presunta falta administrativa al haber vulnerado el Principio de Responsabilidad, como informa, el Supervisor de Monitoreo de la Plataforma de Video Vigilancia, mediante **INFORME N° 0682-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC, INFORME N° 0685-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC e INFORME N° 0703-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC**, al haberse quedado dormido el día 13, 21 y 24 de junio del 2024, no cumpliendo con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del (MOF) 2013 con código de registro N° 010607AP, como son: 1.- "Realizar en forma permanente y sistemática, acciones de prevención de la delincuencia común, pandillaje, prostitución callejera y otros afines". 2.- "Vigilar para que las calles de la ciudad, monumentos históricos, plazas y parques, no se utilicen para el consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas". 3.- "Cumplir con esmero y responsabilidad el servicio Establecido".

En consecuencia, el servidor investigado presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "**q) las demás que señala la Ley**"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"**.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "**Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]**". Así

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 0000281-2026-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 22 de fecha 16 de marzo del 2026, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N°12677-2026-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente y vencido el plazo, el servidor no ha solicitado la programación del informe oral.

EXIMIENTOS Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no se configura.

2. EXIMIENTES:

- a) La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las faltas disciplinarias cometidas por el servidor investigado generan que se vea afectado el servicio de videovigilancia que se brinda por parte de la entidad, además del servicio de seguridad ciudadana.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado en calidad de efectivo de serenazgo, en horario laboral en más de tres ocasiones fue sorprendido durmiendo, causando una deficiencia en sus labores e incurriendo en faltas determinadas. al llamarle la atención verbalmente una vez más, este confronto de manera irrespetuosa e insubordinada a su supervisor.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor si es reincidente en la comisión de la falta descrita.

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DIAS, al servidor investigado **MANUEL ALEJANDRO DIAZ GUEVARA**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"**. Toda vez que el servidor investigado vulnera el Principio de Responsabilidad, como informa, el Responsable de la Central de Video Vigilancia, mediante **INFORME N° 0682-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC, INFORME N° 0685-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC e INFORME N° 0703-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC**, al haberse quedado dormido el día 13, 21 y 24 de junio del 2024, no cumpliendo con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del (MOF) 2013 con código de registro N° 010607AP, como son: 1.- "Realizar en forma permanente y sistemática, acciones de prevención de la delincuencia común, pandillaje, prostitución callejera y otros afines". 2.- "Vigilar para que las calles de la ciudad, monumentos históricos, plazas y parques, no se utilicen para el consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas". 3.- "Cumplir con esmero y responsabilidad el servicio Establecido", en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación también a cargo de la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para ser elevado a SERVIR, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor investigado **MANUEL ALEJANDRO DIAZ GUEVARA** en su domicilio ubicado en **PROLONGACIÓN HUANCVELICA N° 766 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmelita Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 305-2026-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 137-2026-OS-MPC. (27/03/2026).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL LAPSO (...):
Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente a la Sr. (a). MANUEL ALEJANDRO DÍAZ GUEVARA en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en PRLG. HUANCAMELICA N° 766 - CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.
3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Handwritten Signature] N° DNI: 40132668

Nombre: Manuel Alejandro Diaz Guevara Fecha: 31/ 03 /2026 Hora: 11:35 am

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 137-2025-OS-MPC. (02 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°
Relación con el notificado:Fecha...../ 03 /2026 hora []
Firma..... Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []
Domicilio cerrado [] Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []



Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [] Domicilio Clausurado [] Dirección Existe, pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []
Dirección era de vivienda alquilada: []

NOTIFICADOR: Fecha: / 03/ 2026.Hora.....
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2026, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Handwritten Signature]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:35 am del 31/ 03 /2026.

OBSERVACIONES:

